

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS
SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y
JORGE RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO
DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE N.º 25.105

**INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA
08 de setiembre de 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
1º de mayo de 2025 a 30 de abril 2026**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de agosto de 2025 a 31 de octubre 2025**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 25.105

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas, integrantes de la Comisión Especial para que rinda informe sobre el **“LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES Y JORGE RODRÍGUEZ VIVES POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**, expediente legislativo n.º 25.105 rendimos **INFORME AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, con ocasión de la causa seguida en su condición de miembros de los Supremos Poderes, por el delito de concusión en perjuicio de los Deberes de la Función Pública, la cual es conocida en el expediente judicial n.º 25-000019-0033-PE. Lo anterior, con fundamento en el inciso 9) del artículo 121 y el artículo 151 de la Constitución Política, así como los artículos 215 y 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

CONTENIDO DEL INFORME

ANTECEDENTES.....	5
ACLARACIONES PREVIAS.....	20
Sobre el régimen de inmunidades.....	20
Sobre la renuncia al fuero presentada por el Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, en el trámite del ante-juicio.....	21
Sobre la referencia a los folios del expediente.....	23
NORMAS CONSTITUCIONALES, REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA	24
SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN.....	27
SOBRE EL SECRETO DEL SUMARIO.....	29
LA ACUSACIÓN Y SUS PRUEBAS.....	30
Sobre el procedimiento seguido en el caso de la parte acusadora.....	30
Sobre el contenido del expediente bajo análisis.....	31
Consideraciones sobre el expediente judicial.....	32
Declaración del señor Christian Bulgarelli Rojas.....	33
SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CHAVES ROBLES Y SUS PRUEBAS.....	35
Sobre la secuencia de los actos.....	35
Sobre la no tipicidad de la acusación.....	37
Sobre las fechas.....	39
Sobre la supuesta contradicción en el actuar del Ministerio Público.....	41
Criterio de oportunidad improcedente.....	43
El video evidencia versiones diferentes dadas por el testigo Bulgarelli Rojas.....	44
Que el señor Bulgarelli fue sancionado por el BCIE.....	45
SOBRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE CORTE PLENA.....	46

SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	47
SOBRE SUPUESTAS PRESIONES.....	49
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIÓN AL PLENARIO LEGISLATIVO.....	52

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía General de la República inició una investigación en contra de los miembros de los Supremos Poderes Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República y, Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, por el delito de concusión, en perjuicio de los Deberes de la Función Pública y, que se conoce en el expediente judicial n.º25-000019-0033-PE.
2. De conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Corte Plena acordó —por mayoría— trasladar la causa penal seguida contra los miembros de los Supremos Poderes Rodrigo Chaves Robles y Jorge Rodríguez Vives a la Asamblea Legislativa, para lo de su competencia. Lo anterior, mediante la resolución TCP-16-2025 de las doce horas cuarenta y tres minutos del primero de julio de dos mil veinticinco.

El expediente completo que acompaña la resolución del Tribunal de Corte Plena consta de 3 legajos:

- ✓ Legajo principal, de 360 folios.
 - En los folios 59 y 219 se encuentra un DVD, para un total de 2 DVD's.
- ✓ Legajo entrevista de testigo, de 15 folios.
- ✓ Legajo de prueba, de 208 folios.

La resolución citada fue notificada a la mediante el oficio n.ºSP-194-2025 del 28 de julio de 2025, recibido en la Secretaría del Directorio Legislativo en la misma fecha y suscrito por la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha resolución judicial fue conocida por el Plenario Legislativo en la sesión ordinaria n.º41 del 30 de julio de 2025.

3. En la sesión ordinaria n.º41 del 30 de julio de 2025, celebrada por el Plenario Legislativo conoció, además, la resolución —sin número— dictada por el señor Rodrigo Arias Sánchez, Presidente de la Asamblea Legislativa sobre el “PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE ACUSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES”, que dice:

**“RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA**

**PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE ACUSACIÓN A LOS MIEMBROS
DE LOS SUPREMOS PODERES**

CONSIDERANDOS

1. Que Costa Rica es una democracia libre e independiente, cuyo ordenamiento jurídico garantiza los derechos y las obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas, públicas y privadas, asentadas en el territorio nacional y que es producto de un cimiento constitucional de más de 200 años de vida independiente

2. Que el gobierno de la República, cuyo ejercicio recae en el pueblo y en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, vinculados constitucionalmente por el principio de separación de funciones, debe garantizar la transparencia de todas sus actuaciones en observancia de la responsabilidad de cada uno de ellos, por la administración y detentación del poder público.

3. Que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad llamada a ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando el principio de responsabilidad de los Poderes Estatales ha sido, es o puede ser vulnerado por conductas que riñen con el ordenamiento jurídico costarricense, siendo imputable por ello alguno de los miembros de los Supremos Poderes.

4. Que los miembros de los Supremos Poderes son responsables por toda su gestión y gozan de un fuero especial de naturaleza constitucional que los protege contra las acusaciones que se formulen sin el debido sustento

jurídico, de manera tal que ese fuero impide su juzgamiento penal hasta tanto no sea removido por el órgano competente.

5. Que la Asamblea Legislativa, por atribución constitucional, es el órgano competente para el ejercicio del control político frente a la actuación de los otros Poderes del Estado, y como derivación de ese control, está investida para analizar y autorizar, si es necesario, el levantamiento del fuero especial que cubre a los miembros de los supremos poderes de previo a su juzgamiento penal, debidamente solicitado por la Corte Suprema de Justicia, por la comisión de conductas contrarias a las normas penales vigentes en Costa Rica. El mecanismo de la recusación no aplica para este proceso, por tratarse de un asunto de control político.

6. Que el levantamiento del fuero de inviolabilidad o improcedibilidad penal de los miembros de los Supremos Poderes está regulado por el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, el Código Procesal Penal (artículos 391 al 401) y el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 215 al 218).

7. Que el Código Procesal Penal, Ley N°7594 remite al Reglamento Legislativo la regulación del trámite del expediente que la Corte Suprema de Justicia envíe en caso de acusación de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios incluidos el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.

8. Que el levantamiento del fuero de improcedibilidad penal no lleva consigo, de manera automática, la suspensión en el ejercicio de sus funciones que señala el inciso 10) del artículo 121 de la Constitución Política.

9. Que, ante la consulta sobre el trámite parlamentario o trámite de antejuicio que debe seguir la Asamblea Legislativa para el levantamiento del fuero de inviolabilidad o improcedibilidad de los miembros de los Supremos Poderes, es que esta Presidencia procede a dictar la presente resolución en consonancia con el inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.

POR TANTO

Con base en los considerandos expresados, esta Presidencia resuelve en atención a lo preceptuado en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Código Procesal Penal y el criterio jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, Oficio AL-DEST-CJU-2025-0049 los siguientes elementos del proceso parlamentario.

1. Recibida la acusación formal por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa dará lectura al oficio en la sesión del Plenario Legislativo. En esta sesión se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta la integración de la Comisión Especial, que deberá estar conformada por tres diputaciones. Esta Comisión Especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar a formación de causa contra el miembro de los supremos poderes acusado, según lo preceptuado por el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

2. Las diputaciones podrán proponer su nombre o el de cualquier otra diputación para conformar la Comisión. Para la presentación de candidaturas tendrán un plazo de hasta dos minutos. Se procederá a realizar la votación mediante boletas, en las que se deberán consignar el nombre completo de hasta tres diputaciones. Para resultar electos deben de obtener la mayoría de los votos presentes.

3. En caso de empate entre dos diputaciones, por el tercer integrante se efectuará una nueva votación solo entre ellos.

4. La Presidencia de la Asamblea Legislativa, al anunciar la integración de la Comisión Especial, le fijará el plazo para rendir el informe de hasta veinte días hábiles, pero dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez por un plazo igual a la solicitud de la Comisión.

5. Cinco minutos después de concluida la sesión del Plenario legislativo en la que fuese integrada la Comisión Especial, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá realizar el acto de instalación de dicha Comisión Especial.

6. El expediente penal remitido por la Corte Suprema de Justicia no es de libre acceso al público. Solo tienen acceso a él las partes del proceso y

sus representantes legales debidamente acreditados con el fin de no entorpecer la marcha del proceso penal de que se trate, en atención a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal y el artículo 203 del Código Penal, que tipifica que los expedientes son privados y su divulgación puede configurar un delito. Las diputaciones tendrán acceso al expediente judicial.

7. La dirección de la Secretaría del Directorio procederá a entregar en sobre cerrado el expediente judicial que la Corte Suprema de Justicia le remitió a la Secretaría de la Comisión para su debida custodia.

8. Las sesiones de la Comisión Especial son públicas, pero el órgano puede aprobar en cada sesión una moción para que la sesión y deliberación sean privadas siempre que por razones muy calificadas y de interés general justifiquen la excepción a los principios de publicidad y transparencia. Dicha moción debe ser aprobada al menos por dos de las tres diputaciones que la integran, de conformidad con el numeral 117 constitucional y el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

9. Las actas de las sesiones de la Comisión Especial son públicas, no obstante debe resguardarse aquella información que se considere sensible y que por su naturaleza no debe ser divulgada en atención a lo regulado por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley número 8968.

10. Durante la tramitación del expediente en la Comisión Especial se podrán recibir todas las pruebas que presenten tanto el acusador como el acusado y terminado el análisis de la información dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa acompañándola con el correspondiente informe.

11. La persona acusada miembro de los supremos poderes podrá asistir a las sesiones de la Comisión Especial con el derecho al uso de la palabra y hacerse acompañar por un abogado o abogada a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica y al principio el debido proceso.

12. El informe que emite la Comisión Especial es público y deberá ser incorporado en el sistema de información legislativa, sin embargo debe

resguardarse aquella información que resultara sensible según el caso concreto.

13. Una vez recibido el expediente legislativo por la dirección de la Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá anunciar en la sesión ordinaria siguiente la fecha de la sesión en la que se procederá a dar lectura a las recomendaciones y conclusiones del informe rendido por la Comisión Especial. En esa sesión se suspende el espacio de control político. El acto de la lectura se hará en presencia del acusado invitado al efecto en caso que asista a la sesión.

14. El informe de la Comisión Especial deberá hacerse constar en forma integral en el acta de la sesión del Plenario legislativo respectivo.

15. La discusión y la votación del informe de la Comisión Especial se debe realizar en la misma sesión. Cuando inicie su discusión para ello, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, hasta su votación definitiva. La votación se realizará a través del sistema electrónico.

16.- Después de la lectura, si estuviere presente, se concederá la palabra a la persona acusada para que exponga lo que juzgue conveniente en ejercicio de su derecho de defensa, espacio en el que se le otorgará un tiempo de hasta 30 minutos. Concluido este tiempo, se deberá de retirar del recinto legislativo y acto seguido las diputaciones que conforman la comisión especial tendrán un espacio de hasta 15 minutos para explicar el informe, posteriormente la Asamblea Legislativa entrará en un proceso de deliberación.

17.- En la etapa de deliberación cada diputación tendrá un espacio de hasta 15 minutos, para referirse al tema. Por votación de dos tercios del total de sus miembros se puede acordar realizar un debate reglado, conforme al artículo 107 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

18.- Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutido el informe y procederá a su votación de forma inmediata.

19.- La Asamblea Legislativa requiere para declarar si hay lugar a formación de causa contra la persona acusada miembro de los Supremos Poderes, una votación de dos tercios de votos del total de sus miembros.

20.-En caso de aprobarse el informe rendido que concluye que si hay formación de causa contra el funcionario se procederá a realizar la comunicación a la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme a derecho. En igual sentido, se procederá a realizar la comunicación si el informe indica que no ha lugar a formación de causa contra el funcionario es rechazado, por el Plenario legislativo.

San José, dado el día 30 de julio de 2025.”

Dicha resolución no fue apelada.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en la sesión ordinaria n.º41 del 30 de julio de 2025, celebrada por el Plenario Legislativo se votó la integración de la Comisión Especial para el análisis del expediente n.º25.105, resultando electos para ello los diputados Andrea Álvarez Marín, Rocío Alfaro Molina y Daniel Vargas Quirós.
5. Los miembros de la Comisión Especial eligieron, en el acta de instalación de fecha 30 de julio de 2025, a la Diputada Andrea Álvarez Marín como Presidenta del órgano y, a la Diputada Rocío Alfaro Molina, como Secretaria.
6. En la sesión extraordinaria n.º01 celebrada por la Comisión Especial el 04 de agosto de 2025, se acordó —por unanimidad—:
 - a. Definir el horario ordinario de la Comisión los días viernes a partir de las 08:00 horas.
 - b. Llamar a comparecer en audiencia al señor Carlo Díaz Sánchez, Fiscal General de la República.

- c. Llamar a comparecer en audiencia a los miembros de los Supremos Poderes Rodrigo Chaves Robles y Jorge Rodríguez Vives.
 - d. Incorporar el expediente de la Comisión Especial n.º23.933, “COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LAS CONTRATACIONES RELACIONADAS CON PUBLICIDAD Y EMPRESAS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y MEDIOS TRADICIONALES, ASÍ COMO PERSONAS FÍSICAS, DONDE SE ENCUENTRA RELACIONADO EL BCIE, EL SINART LA AGENCIA DE PUBLICIDAD DEL SINART Y LAS DIVERSAS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE HAN HECHO CONTRATACIÓN CON DICHA AGENCIA” dentro del expediente n.º25.105.
 - e. Otorgar una copia certificada del expediente a las partes acusadas.
7. Mediante oficio n.ºAL-CE25105-0001-2025 del 04 de agosto de 2025, suscrito por el señor Arturo Aguilar Cascante, Jefe de Área a.i. de Comisiones Legislativas, Área VIII, y, con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Especial, se convocó al señor Carlo Díaz Sánchez, Fiscal General de la República para audiencia ante la Comisión, así como para que se refiriera, presentara y ofreciera toda la prueba que considerara necesaria y pertinente, fijándose fecha de su comparecencia para el día 08 de agosto de 2025.

Mediante correo electrónico —sin número— de fecha 05 de agosto de 2025, el señor Javier Humberto Solís Castillo, Coordinador Judicial de la Fiscalía General de la República confirma la asistencia del señor Fiscal General.

8. En fecha 05 de agosto de 2025, se recibió nota —sin número— suscrita por el señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, mediante la cual se apersona el licenciado Daniel Francisco Brenes Morales como su representante legal.

9. Mediante oficio n.ºAL-CE25105-0002-2025 del 05 de agosto de 2025, suscrito por el señor Arturo Aguilar Cascante, Jefe de Área a.i. de Comisiones Legislativas, Área VIII, se solicitó al señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, la acreditación de su representación legal. Asimismo, se le hizo saber que el expediente físico y/o digital se encontraba a su disposición y se le requirió informar por qué medios deseaba la entrega del mismo.

De dichas gestiones se obtuvo el acuse de recibo el 6 de agosto de 2025 por parte del señor Jeison Villegas Hernández, Asistente Administrativo del Despacho del Presidente de la República.

10. En fecha 6 de agosto de 2025, se remitió el oficio n.ºAL-CE25105-0003-2025, suscrito por el señor Arturo Aguilar Cascante, Jefe de Área a.i. de Comisiones Legislativas, Área VIII, y, con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Especial, se convocó al señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República para audiencia ante la Comisión, así como para que se refiriera, presentara y ofreciera toda la prueba que considerara necesaria y pertinente (artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), fijándose fecha de su comparecencia para el día 22 de agosto de 2025.

En este mismo oficio, se le notificó sobre la audiencia del señor Fiscal General de la República que se celebraría el 08 de agosto de 2025 y la posibilidad de asistencia a dicha audiencia, de conformidad con el punto 11 de la resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa entorno a este proceso.

El 7 de agosto, se reenvió la convocatoria y se le notificó mediante correo electrónico que la audiencia tendría un cambio de sala y se realizaría en el Salón de Jefes de Estado, Presidentes y Presidenta de la República.

11. En fecha 6 de agosto de 2025, se remitió el oficio n.ºAL-CE25105-0004-2025, suscrito por el señor Arturo Aguilar Cascante, Jefe de Área a.i. de Comisiones Legislativas, Área VIII, y, con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Especial, se convocó al señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud para audiencia ante la Comisión, así como para que se refiriera, presentara y ofreciera toda la prueba que considerara necesaria y pertinente (artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), fijándose fecha de su comparecencia para el día 22 de agosto de 2025.

En este mismo oficio, se le notificó sobre la audiencia del señor Fiscal General de la República que se celebraría el 08 de agosto de 2025 y la posibilidad de asistencia a dicha audiencia, de conformidad con el punto 11 de la resolución dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa entorno a este proceso.

Mediante correo electrónico —sin número— de fecha 06 de agosto de 2025, suscrito por el señor Daniel Francisco Brenes Morales, representante legal del Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, se comunica que se atenderá la audiencia señalada para el 22 de agosto de 2025.

12. El 7 de agosto de 2025 se recibe el oficio PR-P-022-2025, donde el señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, indica que el señor José Miguel Villalobos Umaña ejercerá su defensa, asimismo, solicita copia certificada e íntegra, tanto en formato físico como digital, del expediente judicial y el expediente legislativo.

13. El viernes 8 de agosto, mediante correo electrónico, el Área VIII de Comisiones Legislativas, solicita a la defensa técnica de la Presidencia de la República indicar la hora y fecha de conveniencia para la entrega de la

copia certificada del expediente. Igualmente, se le indicó que podría ser retirado en la Asamblea Legislativa.

De lo anterior, se hizo un atento recordatorio a la defensa del señor Presidente de la República, mediante oficio AL-CE25105-0013-2025 del 12 de agosto de 2025.

14. En la sesión ordinaria n.º02 del 08 de agosto de 2025, de la Comisión Especial, se recibió en audiencia al señor Fiscal General de la República, Carlo Díaz Sánchez (parte acusadora). Asimismo, asistió a dicha audiencia el señor Daniel Francisco Brenes Morales, representante legal del señor Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.
15. En la sesión extraordinaria n.º03 del 20 de agosto de 2025, de la Comisión Especial, se dejó sin efecto —por unanimidad— la moción consignada en el inciso d. del punto 6 de estos antecedentes, por resultar innecesaria la incorporación del expediente legislativo n.º23.933 dentro del expediente n.º25.105.

Asimismo, se aprobó —por mayoría— lo siguiente:

- a. Un requerimiento a la Fiscalía General de la República para que se remitiera copia de la declaración rendida por el señor Christian José Bulgarelli Rojas, cédula de identidad 108490977 en el marco de la causa que se tramita bajo expediente judicial n.º25-000019-0033-PE. Se concedió un plazo de 24 horas.

Lo anterior se notificó mediante oficio n.ºAL-CE25105-0014-2025.

- b. Un requerimiento a la Corte Suprema de Justicia para que se remitiera copia certificada del informe emitido por el Magistrado

Suplente de la Sala III, Manuel Mena Artavia con relación con el expediente judicial número 25-000019-0033-PE y, que fue conocido por la Corte Plena. Se concedió un plazo de 24 horas.

Lo anterior se notificó mediante oficio n.ºAL-CE25105-0015-2025.

16. En fecha 21 de agosto de 2025, mediante oficio n.ºFGR-498-2025, suscrito por el Fiscal General de la República, Carlo Díaz Sánchez, se remitió a la Comisión Especial copia de la declaración rendida por el señor Christian José Bulgarelli Rojas, dentro de la causa que se conoce bajo el expediente judicial n.º25-000019-0033-PE. Se hizo además un recordatorio de que el procedimiento preparatorio no es público para terceros, por lo que debe resguardarse la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

17. Mediante oficio n.ºSP-214-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se comunicó la resolución n.ºTCP-23-2025 de las once horas y cincuenta y nueve minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Corte Plena que dispuso —por mayoría— remitir copia certificada del informe rendido por el Magistrado Manuel Geovanny Mena Artavia, integrante de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se adjuntó la resolución original y firmada y la certificación n.º217-2025 de esa Secretaría General con el informe citado. Se hizo además una advertencia de que el informe, como las actuaciones del proceso están protegidas por el ordinal 295 del Código Procesal Penal.

18. En la sesión ordinaria n.º04 del 22 de agosto de 2025, de la Comisión Especial, se recibió la comparecencia del señor Rodrigo Chaves Robles,

Presidente de la República y de su representante legal, el señor José Miguel Villalobos Umaña.

A dicha audiencia asistieron además el señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, así como su representante legal, el señor Daniel Francisco Brenes Morales.

19. La nueva prueba aportada al expediente y que se indica en los anteriores puntos 16 y 17 de estos antecedentes se puso en conocimiento de las partes para lo que en derecho correspondiera. Ambas partes acusadas, por medio de sus representantes legales recibieron copia de dicha documentación y se habilitó expresamente —para ambas— un espacio en la sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2025 para que se refirieran a la misma, si así lo estimaban conveniente.

20. En la sesión extraordinaria n.º05 del 26 de agosto de 2025, de la Comisión Especial, se recibió la comparecencia del señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, así como de su representante legal, el señor Daniel Francisco Brenes Morales.

A dicha audiencia asistió además el señor José Miguel Villalobos Umaña, representante legal del señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles e, incluso, hizo referencia a lo que estimó conveniente sobre la nueva prueba que consta en los puntos 16 y 17 de estos antecedentes.

21. En la sesión extraordinaria n.º05 del 26 de agosto de 2025, la Comisión aprobó —por unanimidad— una moción para que, conforme al punto 4 de la resolución dictada por la Presidencia Legislativa en la sesión ordinaria del Plenario Legislativo n.º41 del 30 de julio del 2025, se solicitara una única prórroga, hasta el día lunes 08 de setiembre del 2025, para que la Comisión Especial rindiera informe.

22. La Presidencia a.i. de la Asamblea Legislativa, Diputada Vanessa Castro Mora notificó, en la sesión extraordinaria n.º28 del 27 agosto de 2025 del Plenario Legislativo que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la resolución no apelada conocida en la sesión número 41 del 30 de julio del 2025, resolvía ampliar el plazo de la Comisión Especial hasta el día lunes 08 de setiembre del 2025, inclusive.
23. En fecha 1º de setiembre de 2025, la Presidencia de la Comisión instruyó a la Administración de la Asamblea Legislativa certificar el acta de la sesión extraordinaria n.º05 de la Comisión Especial, celebrada el 26 de agosto de 2025, donde el señor Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives presentó su renuncia la fuero de improcedibilidad penal.
24. Mediante documento n.º AL-173-2025 de fecha 1º de setiembre de 2025, la señora Karla Granados Brenes, Gerente General de la Asamblea Legislativa emite certificación del acta señalada en el punto anterior y la misma es notificada en la misma fecha a la Presidencia del Directorio Legislativo.
25. En la sesión ordinaria n.º056 celebrada por el Plenario Legislativo el 02 de setiembre de 2025, el señor Presidente de la Asamblea Legislativa, Rodrigo Arias Sánchez, comunicó al Plenario Legislativo la certificación señalada en el punto anterior que contiene la renuncia expresa al fuero del señor Jorge Rodríguez Vives, para someterse al proceso judicial correspondiente. Se ordenó el traslado del oficio ante la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.
26. En la sesión ordinaria n.º06 del 1º de setiembre de 2025, de la Comisión Especial, se señaló la convocatoria a una sesión extraordinaria a celebrarse el día lunes 8 de setiembre de 2025, fecha en que concluye el plazo

otorgado a la Comisión para la votación del informe o los informes que suscriban las diputaciones miembros. Asimismo, se indicó que, en la sesión ordinaria prevista para el día viernes 05 de setiembre de 2025 se dispondría de espacio para que las diputaciones miembros realizaran sus conclusiones.

27. En la sesión ordinaria n.º07 del 05 de setiembre de 2025, las diputaciones miembros de la Comisión realizaron sus conclusiones y se manifestó su voluntad acerca de recomendar o no el levantamiento del fuero en el marco del mandato conferido por el Plenario Legislativo a la luz del artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

28. En la sesión extraordinaria n.º08 del 08 de setiembre de 2025, se conoció que fueron presentados dos informes: uno afirmativo de mayoría, suscrito por las Diputadas Andrea Álvarez Marín y Rocío Alfaro Molina (recomendando el levantamiento del fuero), cada una con sus razonamientos de forma separada y, uno negativo de minoría, suscrito por el Diputado Daniel Vargas Quirós (recomendando el no levantamiento del fuero). Los informes fueron sometidos a votación y consta su contenido en actas.

ACLARACIONES PREVIAS

Sobre el régimen de inmunidades.

El régimen de inmunidades se encuentra regulado en los artículos 110 y 121, incisos 9) y 10) de la *Constitución Política*. Dicho régimen nace como un mecanismo para garantizar que aquellos funcionarios del más alto rango cuenten con un fuero o privilegio para desempeñar sus cargos de manera continua, y así evitar injerencias externas que impliquen afectación o interrupción en el ejercicio del cargo, el cual debe desempeñarse siempre en función del interés público. Es decir, **hay una utilidad política para proteger la investidura del sujeto, lo cual constituye en última instancia, un elemento más para garantizar el sistema de frenos y contrapesos de nuestro modelo de Estado Social de Derecho.**

En Costa Rica tenemos tres “tipos de inmunidad”:

1. **Irresponsabilidad parlamentaria** (Artículo 110 ídem): esta es otorgada únicamente a los Diputados y Diputadas. Consiste en proteger fundamentalmente su labor de control político mediante la exención de la responsabilidad civil y penal por las opiniones que emita en el ejercicio de su cargo. Es una protección para que los legisladores puedan ejercer sus competencias constitucionales en total libertad. La irresponsabilidad no es renunciable.
2. **Inmunidad de Diputadas y Diputados** (Artículo 110 ídem): las personas diputadas no pueden ser arrestadas por causa civil o penal. Este fuero puede ser levantado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (38 votos), pero también es renunciable. Es importante señalar que el apremio corporal en materia civil, solo es admisible para los casos de pensión alimentaria. Excepción: delitos de flagrancia.
3. **Fuero de improcedibilidad penal** (Artículo 121 incisos 9 y 10) ídem): es aplicable a los miembros de los supremos poderes y consiste en la **imposibilidad de promover la acción penal, es decir, activar un proceso penal en contra de alguna de éstas personas**. Puede ser levantado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa (38 votos), a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la suspensión de estos funcionarios cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

Sobre la renuncia al fuero presentada por el Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, en el trámite del ante-juicio.

En los razonamientos de este informe se omitirán las conclusiones sobre el caso particular del señor Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, **por haber renunciado él a su fuero de improcedibilidad penal** en la sesión extraordinaria n.º05 de la Comisión Especial, celebrada el 26 de agosto de 2025.

Las suscritas comprendemos y respetamos la decisión voluntaria y personal adoptada por el señor Ministro.

En fecha 1° de setiembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Especial n.° 25.105, instruyó la certificación del acta de la sesión citada, con el fin de ponerla en conocimiento de la Presidencia del Directorio Legislativo.

En la sesión ordinaria n.°056 celebrada por el Plenario Legislativo el 02 de setiembre de 2025, el señor Presidente de la Asamblea Legislativa, Rodrigo Arias Sánchez, comunicó al Plenario Legislativo la certificación n.° AL-173-2025, suscrita por la señora Karla Granados Brenes, Gerente General, en la que se incluye el acta esta Comisión Especial n.° 25.105, que contiene la renuncia expresa al fuero del señor Jorge Rodríguez Vives para someterse al proceso judicial correspondiente. Se ordenó el traslado del oficio ante la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.

Nota de la Diputada Alfaro Molina, respecto a la renuncia al fuero por parte del señor Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.

Con respecto a la renuncia del fuero de improcedibilidad penal, ha sido mi criterio durante toda la discusión del presente asunto, que dicha inmunidad al constituir una protección especial diseñada por el Constituyente para el ejercicio del cargo en plena libertad, considero que como tal, para que se cumpla con el fin constitucional, no puede entenderse como renunciable, dado que la protección existe para evitar la persecución política o impedir presiones a los miembros de los supremos poderes de conductas como chantaje, extorsión o coacción. Si entendiéramos que el fuero de improcedibilidad penal es renunciable, no se estaría cumpliendo con la protección constitucional buscada. Recordemos que este tipo de inmunidad deriva de la inmunidad parlamentaria, que protege a las diputaciones de las opiniones que emitan en la Asamblea, con la finalidad de que

cumplan a cabalidad su función de control político y evitar así, una persecución a su labor, sobre todo, como oposición.

En un sistema presidencialista como el nuestro, nunca se visualizó la posibilidad de que quienes dirigieran el Poder Ejecutivo, estuvieran en una clara minoría en el congreso, por lo que bajo una interpretación evolutiva del derecho, ha de entenderse que la irrenunciabilidad del fuero de improcedibilidad penal toma mayor relevancia en nuestros tiempos, donde la realidad política nos ha impuesto tres gobiernos continuos sin mayoría parlamentaria. De ahí que considero que no podría aceptarse la renuncia simplemente y dejar de realizar el análisis correspondiente que nos concierne como responsables constitucionales de determinar la seriedad de la acusación y la ausencia de persecución política.

Aunado a lo anterior, considero que existe un mandato del plenario desde el 30 de julio de 2025 donde ordenó a esta comisión rendir un informe sobre la procedencia o no del levantamiento del fuero de improcedibilidad penal, tanto para el Presidente Rodrigo Chaves Robles, como para el Ministro Jorge Rodríguez Vives, por lo que su posterior renuncia a la inmunidad el día 26 de agosto del año en curso, resulta extemporánea y no puede este órgano legislativo desconocer el mandato del Plenario.

Así las cosas, considero que le corresponde al Pleno de la Asamblea Legislativa determinar si bajo las circunstancias actuales, el fuero de improcedibilidad penal en este estado del proceso, es renunciable o no.

En todo caso, mi conclusión en términos de resultado final es coincidente con el de la Diputada Álvarez Marín: el fuero de improcedibilidad penal, debe ser levantado.

Dejo así plasmado mi criterio separado.

Sobre la referencia a los folios del expediente.

Las citas que se realicen corresponderán a la numeración de la foliatura del expediente **judicial** o, en su caso, a la foliatura del expediente **legislativo**. Lo anterior obedece a que, si bien todos los documentos se tramitan en un único expediente legislativo (n.º 25.105), el expediente judicial ya contaba con una foliatura propia desde su origen.

En cada referencia se precisará expresamente a cuál foliatura se hace alusión — judicial o legislativa— con el fin de garantizar claridad y comprensión en la lectura.

NORMAS CONSTITUCIONALES, REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA

La competencia de la Asamblea Legislativa para conocer si existe o no lugar a la formación de causa penal en contra de los miembros de los Supremos Poderes, con el fin de levantar su fuero de impredecibilidad penal encuentra su respaldo en la Constitución Política en el inciso 9) del artículo 121, que señala:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes

y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

(...)"

Asimismo, cuando se trate de la prosecución penal en contra de quien ejerce el cargo de la Presidencia o Vicepresidencia de la República, la Carta Magna señala, en su artículo 151 lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.”

Concordante con lo anterior, el Código Procesal Penal, en sus artículos del 391, 395, 396 y 397 regula las actuaciones preparatorias y disposiciones aplicables en el procedimiento para juzgar a miembros de los Supremos Poderes **en lo que refiere a la Asamblea Legislativa** y su relación con actuaciones provenientes del Poder Judicial.

Por su parte, los artículos 215, 216 y 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa enmarcan la actuación del Primer Poder,

Finalmente, la resolución n.º2014004182 de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil catorce de la Sala Constitucional contiene amplia orientación sobre la intervención de la Asamblea Legislativa en casos como el que nos ocupa.

Dicha resolución señala que:

“(...) la naturaleza jurídica de la función que ejerce la Asamblea Legislativa cuando se trata del antejuicio o levantamiento del fuero de improcedibilidad penal (...) no es

materialmente legislativa, como tampoco materialmente jurisdiccional (...)

En el caso de las acusaciones contra los miembros de los supremos poderes, la Asamblea Legislativa ejerce una función de control político (...) por cuanto, en el contexto de un Estado constitucional de Derecho, de una democracia con madurez y estabilidad institucional y suficientes garantías para la tutela de los derechos humanos y fundamentales, como el costarricense, **se debe verificar que la acusación sea improcedente**, sobre todo tratándose de un diputado que “no es responsable por la opiniones que emita en la Asamblea” (artículo 110, párrafo 1°, de la Constitución) **o que no suponga una represalia o persecución política velada por las actuaciones tomadas y las competencias o atribuciones ejercidas por el miembro del supremo poder y que se ajusten al parámetro de constitucionalidad y de legalidad** (...)” [lo subrayado y en negrita no es del original]

La labor de la Comisión Especial n.º 25.105 se enmarca en lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política que, el cual establece que el Presidente y los Vicepresidentes no pueden ser “*perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa **haber lugar a formación de causa penal***”. En consecuencia, el mandato constitucional de la Comisión consiste en determinar si existe o no **lugar a formación de causa penal**.

Para ello, a fin de arribar a una conclusión debidamente fundamentada, el análisis debe sujetarse a lo dispuesto por la sentencia de la Sala Constitucional n.º2014004182 de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil catorce, que es la que de manera más directa se ha referido a la labor legislativa en la materia y que, en lo que interesa, señala:

*“(...) La Asamblea Legislativa, debe reducir su intervención a que concurren los elementos para ponderar la seriedad y consistencia de la acusación (fumus boni iuris o apariencia de buen derecho) y que no se funde en razones eminentemente políticas o de persecución política, **sin entrar a juzgar los hechos**, para lo que*

goza de un considerable margen de discrecionalidad para levantar o no el fuero respectivo (...)”

Por su parte, el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece claramente el trámite procesal que corresponde a esta Comisión una vez instalada. En lo pertinente dispone que: **“(...) recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado (...)**”.

La integración normativa y jurisprudencial determina, con precisión, los límites y alcances del actuar de los miembros de la Comisión. Lo anterior, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) Evaluar la seriedad y consistencia de la acusación;
- 2) Determinar si se trata de un acto eminentemente político o de persecución política, sin juzgar los hechos y, a partir de ahí:
- 3) Resolver si procede o no la formación de causa penal.

Este es el norte del análisis y conclusiones de los razonamientos que se plantean a continuación.

SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión desde el primer día de su funcionamiento, por voluntad y convicciones propias privilegió la publicidad y transparencia de su ejercicio constitucional en la tarea encomendada por el Plenario Legislativo. Lo anterior, debido a que, a diferencia de lo que ocurre en el Poder Judicial, donde se debe garantizar la privacidad de actuaciones hasta el momento del juicio oral y público, este Poder Legislativo es y debe ser siempre garante de la mayor cercanía de su quehacer con la ciudadanía, pues es a ella a quien representa.

En ese sentido, se acoge en todos sus extremos el criterio que la Sala Constitucional señala en la resolución n.º2014004182 sobre la publicidad y, que por su relevancia se transcribe a continuación:

*“(…) Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, **el pueblo** que conforme al artículo 9º de la Constitución Política –después de su reforma parcial por virtud de la Ley 8364 de 1º de julio de 2003- ejerce el Gobierno de la República, **tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas**, esta es una consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera.*

La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de **la publicidad y la transparencia parlamentaria**, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y **con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento.** La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que “Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes”.

En virtud de lo dicho, se hace constar que el 100% de actuaciones de la Comisión cumplieron con el principio de publicidad y la transparencia debidos en todo momento. El expediente legislativo es público y la parte reservada, conforme dispone el artículo 295 del Código Procesal Penal es el expediente judicial.

Con base en la normativa y jurisprudencia citada en este apartado es que se ha adoptado el análisis y conclusiones de los razonamientos que se plantean por parte de las diputaciones firmantes de este informe.

SOBRE EL SECRETO DEL SUMARIO

De acuerdo con el artículo 295 del Código Procesal Penal el procedimiento preparatorio no es público para terceros:

“ARTICULO 295.-Privacidad de las actuaciones

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás

personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.”

No obstante, es imposible generar un informe apropiado y completo al Plenario Legislativo sin brindar detalles relevantes contenidos en el expediente, por lo que, desde esta perspectiva, se procurará mantener dicha privacidad hasta donde sea posible, pero a la vez se referenciarán citas textuales del expediente, dado que se trata de un informe al órgano colegiado que, por disposición constitucional, debe resolver si levanta o no el fuero y, para ello, se debe contar con la argumentación clara y precisa para la votación correspondiente.

LA ACUSACIÓN Y SUS PRUEBAS

Sobre el procedimiento seguido en el caso de la parte acusadora.

Siguiendo el mandato reglamentario, mediante oficio AL-CE25105-0001-2025 de fecha 4 de agosto de 2025 (ver folio 0168 del expediente legislativo), se convocó al señor Carlo Díaz Sánchez, Fiscal General de la República, a audiencia ante la Comisión, así como para que se refiriera, presentara y ofreciera toda la prueba que estimara necesaria y pertinente en relación con la autorización de prosecución penal remitida por la Corte Suprema de Justicia.

El señor Fiscal General, acompañado de su equipo de fiscales auxiliares, compareció en la sesión ordinaria n.º 02, celebrada el viernes 8 de agosto de 2025. En dicha ocasión se le concedió espacio para presentar su acusación y las pruebas de respaldo.

El señor Fiscal General solicitó que la audiencia se celebrara en forma privada. No obstante, las diputadas que suscriben, nos opusimos, posición además respaldada por diputación oficialista, en aras de la transparencia que el país exige en este tipo de discusiones, dado que la ciudadanía debe conocer y estar informada de lo que acontece en asuntos de esta relevancia. En esa misma audiencia estuvo presente la defensa del señor Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, cuya representación, al ser consultada sobre la publicidad de la sesión, abogó también por que esta fuera pública. En consecuencia, todas las sesiones de la Comisión se llevaron a cabo de manera pública.

En lo que respecta al fondo del asunto, el señor Fiscal General manifestó que, en virtud del artículo 295 del Código Procesal Penal, no podía referirse al caso en estudio y que la totalidad de las pruebas se encontraban incorporadas en el expediente judicial remitido a la Asamblea Legislativa.

Sobre este punto, resulta relevante señalar que, a criterio de la Fiscalía General, dicha norma le impide pronunciarse sobre el contenido del expediente, posición que se respeta. Sin embargo, a juicio de esta diputación, la Asamblea Legislativa no constituye “un tercero” en los términos del artículo 295 del Código Procesal Penal, pues se trata de un procedimiento denominado por la doctrina como un “ante-juicio”, el cual se configura como un trámite previo y obligatorio, aunque separado del proceso penal, constituye un requisito *sine qua non* para que se pueda proceder con la acusación penal. En tal condición, las diputaciones actuamos como autoridades vinculadas al proceso y no como terceros. Situación

distinta ocurre en el caso de una comisión especial investigadora, a la que sí resultaría aplicable la limitación prevista en el artículo 295 citado.

El silencio de la Fiscalía General —criterio que se respeta— dejó a la Comisión en una situación complicada frente a la opinión pública, pues únicamente se conocerían los argumentos y pruebas de la defensa, pero no los de la acusación. En consecuencia, la valoración ciudadana carecería entonces de todos los elementos para formarse una opinión sobre un hecho de trascendencia histórica como el que analiza en este proceso. Ciertamente, no corresponde a la opinión pública juzgar sino la justicia penal; sin embargo, al tratarse del primer mandatario, la opinión pública merece conocer y valorar lo que ocurre.

Sobre el contenido del expediente bajo análisis.

Conforme lo indicado por la parte acusadora se procedió a realizar el estudio del expediente judicial, que se resume seguidamente:

- El expediente judicial se inicia con la denuncia presentada por los diputados Jonathan Acuña Soto y Ariel Robles Barrantes, que se refieren a lo investigado por la “Comisión Especial Investigadora de las contrataciones relacionadas con publicidad y empresas de medios alternativos y medios tradicionales, así como personas físicas, donde se encuentra relacionado el BCIE, el SINART, la agencia de publicidad SINART y las diversas instituciones del Estado que han hecho contratación con dicha agencia”. Asimismo, se incorporó una denuncia anónima presentada por un ciudadano, en la que se señala la comisión de actos ilícitos y se pagaron comisiones en favor de Federico Cruz Saravanja. (Ver folios 2 a 60 del expediente judicial).
- Posteriormente, consta el informe del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) n.º 168-OECDO / SECDO 1-2025 sobre los hechos acontecidos en el

Restaurante “Sapore”, con una transcripción detallada de lo sucedido. (Ver folios 61 a 74 del expediente judicial).

- A partir del informe del Organismo de Investigación Judicial n.º 004-RCI-OECDO-2025, que inicia en el folio 75 del expediente judicial, se recopilan directamente las pruebas para el caso que nos ocupa. Entre ellas se transcriben declaraciones testimoniales de Patricia Navarro Molina, Alberto Franco Mejía, Dinna Fernández Vílchez, Gholamabbas Malekmohammadi Mohammadi y, Ana Patricia Guerrero Murillo.

El citado informe también adjunta pruebas documentales, audios y referencias de análisis telefónico, incluyendo el rastreo de llamadas entre las partes involucradas en las contrataciones, pero no su contenido.

- Por último, se presenta la acusación formulada por el señor Fiscal General, que recoge la totalidad de la prueba recopilada por el OIJ y la Comisión Especial Investigadora SINART, tramitada bajo el expediente legislativo n.º 23.933. El documento indica además, que el señor Christian Bulgarelli Rojas también declarará como testigo y, los señores Kevin Castro Mora y David Corrales Mora. (Folio 220 y siguientes del expediente judicial).

Consideraciones sobre el expediente judicial.

A continuación, se procede a señalar la prueba aportada y contenida en el expediente judicial principal y en los legajos adicionales, recordando que, conforme al Código Penal, el delito imputado es:

“Conclusión:

Artículo 355.-*Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.”*

Para la Fiscalía General, los hechos que tipifican que el Presidente de la República incurrió en dicha actividad delictiva fueron el condicionar u obligar, el señor Presidente, al señor Christian Bulgarelli Rojas, a entregar la suma de US\$32.000 a Federico Cruz Saravanja, aprovechando su posición de poder. El Fiscal General lo expone así según consta en el hecho sexto de su acusación:

*“(...) el acusado Chaves Robles, abusando del ejercicio del más alto cargo en la función pública, en virtud de su condición de presidente de la República de Costa Rica (...) obligó e indujo al empresario Christian Bulgarelli Rojas a dar indebidamente un beneficio patrimonial en favor de Cruz Saravanja, a cambio de la adjudicación del contrato a su empresa, el cual consistía en una retribución económica a título de “comisión”, derivado del pago de la contratación, bajo la advertencia de perder la oportunidad de obtener el contrato en caso de no hacerlo. Ante la exigencia del acusado **Chaves Robles** y el inminente riesgo de no conseguir el “**Contrato** (...)” el señor Bulgarelli Rojas se vio obligado a entregarle un beneficio patrimonial indebido al encartado Cruz Saravanja.”. (Ver folio 226 del expediente judicial) [lo destacado en negrita es del original]*

Declaración del señor Christian Bulgarelli Rojas.

La declaración aportada, tras la gestión presentada por la Diputada Álvarez Marín, acogida por la Comisión para incorporar la misma al expediente, resulta categórica y, de manera expresa e inequívoca, vincula al Presidente de la República con los hechos que, según la Fiscalía, constituyen el delito de concusión.

El señor Bulgarelli Rojas manifiesta, en lo que interesa, de manera literal:

“(...) Por el contrato con el BCIE a mí se me pagó la totalidad del dinero que ascendió a la suma de \$405 mil dólares. El presidente me dijo que tenía que darle a Federico dinero de lo que había recibido del contrato con el BCIE, dinero que en realidad era una comisión, de este dinero Federico se vio beneficiado tal y como me lo exigió el presidente, es decir, por orden del presidente, específicamente fue beneficiado por un monto de 32 mil dólares (...)”. (ver página 6 del oficio n.º FGR-498-2025 de la Fiscalía General de la República)

“(…) Además de los momentos donde el presidente me exigió que beneficiara a Choreco con el contrato, tuve otras conversaciones con el presidente, entre ellas, una en la que estuve solo con él en el patio de su casa en Monterán, me preguntó si hice lo que me había exigido, que era darle plata a Choreco, lo que se sabía que era la plata del contrato del BCIE le dije que sí, él insistió que no lo abandonara y que no dejara de ayudar a Choreco”. (ver página 7 del oficio n.º FGR-498-2025 de la Fiscalía General de la República)

“(…) Quiero indicar que por temor a represalias tanto para mi familia y para mí, por el tipo de gobierno como lo mencioné al principio de esta declaración, no me había atrevido a mencionar que el presidente fue quien me exigió que Choreco debía ser beneficiado con el contrato del BCIE, debiendo favorecerlo con el dinero que el banco me pagara por el producto del contrato. Quiero indicar que yo accedí debido a que me sentí obligado por ser una orden del presidente”. (ver página 8 del oficio n.º FGR-498-2025 de la Fiscalía General de la República)

Con la incorporación de esta declaración, es posible **analizar toda la prueba de manera conjunta** y resulta evidente que, del marco probatorio aportado por la Fiscalía General, **sí hay elementos suficientes para fundamentar que hay lugar para la formación de causa penal en contra del Presidente Chaves Robles.**

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CHAVES ROBLES Y SUS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 216 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se convocó, mediante oficio n.º AL-CE25105-0003-2025 del 06 de agosto de 2025 (ver folio 0204 del expediente legislativo) al señor al señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República para audiencia ante la Comisión, así como

para que se refiriera, presentara y ofreciera toda la prueba que considerara necesaria y pertinente en relación con la autorización de prosecución penal remitida por la Corte Suprema de Justicia.

En una amplia exposición, tanto el señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, como su abogado, el señor José Miguel Villalobos Umaña, presentaron su defensa, los análisis de lo que, en su criterio, constituyen falencias de la acusación y de sus pruebas. Entre estas, se incluye un video en el que el señor Christian Bulgarelli Rojas dio declaraciones en la Asamblea Legislativa ante la Comisión Especial Investigadora n.º 23.933.

Los argumentos de la defensa fueron estudiados con atención y, a continuación, se comenta y explica la valoración de los mismos.

Sobre la secuencia de los actos.

La defensa del acusado Chaves Robles sostiene que la acusación carece de lógica y los hechos no podrían haber ocurrido como son planteados en la Fiscalía porque en el hecho sexto se indica que “acto seguido” a la reunión del realizada en Casa Presidencial el 3 de agosto de 2022 en la que participaron el presidente Chaves, el empresario Bulgarelli y otras personas, el acusado habría presionado e inducido a Bulgarelli para que otorgue un beneficio patrimonial indebido a Federico Cruz. Argumenta la defensa que estos hechos no pueden haber ocurrido porque la reunión fue grabada por la exministra Patricia Navarro y en la grabación que es prueba documental aportada al expediente no consta que el presidente Chaves haya realizado tales acciones. Según el abogado defensor del acusado: “(...) como el fiscal acusa que es acto seguido y la señora Navarro está grabando ese momento, esas palabras no están en la grabación de Navarro y por lo tanto, no se dieron (...)” (Acta de la sesión ordinaria n.º 4 de la Comisión Especial, página 15).

Esta argumentación presenta importantes limitaciones. En primer lugar, se advierte que el hecho de que una conducta no haya quedado registrada en una grabación no significa que no ocurrió. Las acciones de coacción o manipulación que pueden configurar el delito de concusión pueden manifestarse de distintas formas, por medio de otras formas de comunicación, verbal y no verbal que no son susceptibles de registrarse en una grabación de audio o incluso mediante conversaciones separadas que podrían no haber quedado grabadas. Es precisamente mediante el análisis integral de la totalidad de la prueba aportada al expediente -incluida la prueba testimonial- que podría determinarse si estas conductas ocurrieron o no. Pero eso solo puede hacerse en la etapa de juicio.

Por otra parte, la defensa interpreta la frase “acto seguido” como una determinación de que las conductas imputadas ocurrieron única y exclusivamente en la reunión celebrada el 3 de agosto de 2022. Pero eso no es lo que significa esa frase ni lo que dice la pieza acusatoria. La frase “acto seguido” establece una secuencia en el orden temporal de los hechos acusados, pero no equivale a afirmar que estos ocurrieron únicamente en la reunión del 3 agosto. Asimismo, en el propio hecho sexto de la acusación se establece un rango temporal mayor en el que podrían haber ocurrido los actos de coacción o manipulación que configuran el delito de concusión: “entre junio y octubre de 2022”.

Aunado a lo anterior, en el expediente también constan elementos probatorios que permiten sostener la hipótesis de que en caso de existir o haber existido las presiones señaladas por la acusación, pudieron haber acontecido en el marco temporal señalado por la fiscalía, ejemplo de ello es el audio del 14 de junio del 2022 mencionado en la noticia del folio 19 del legajo principal del expediente donde Rodrigo Chaves pregunta múltiples veces si Federico Cruz Saravanja iba a ser parte o no del contrato del BCIE y felicita a los presentes en la reunión (Patricia Navarro y Jorge Rodríguez) tras la confirmación de la presencia de Cruz en la contratación; por lo que corresponde que estas pruebas deban ser evacuadas en un respectivo proceso penal en conjunto con la práctica de la

prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público. Así las cosas, se vuelve a reiterar que solo mediante la evacuación de la totalidad de la prueba durante la etapa de juicio se podría dilucidar si estos hechos ocurrieron, cuándo exactamente ocurrieron y cómo ocurrieron, por ejemplo, si se dieron varios episodios de amenazas, presiones o manipulación o se trató solo de uno.

Sobre la no tipicidad de la acusación.

La defensa sostiene que la Fiscalía utiliza verbos que, si bien están contemplados en el tipo penal, la probabilidad de que se violen ambos (obligare o indujere) con la misma conducta resulta, al mismo momento, contradictoria, ya que ambas conductas se contradicen entre sí y no pueden violarse simultáneamente:

“Señor José Miguel Villalobos Umaña:

(...) si el tipo penal tiene dos posibles verbos, usted tiene que acusar uno de los dos verbos. Entonces, u obligó o indujo, porque de acuerdo al 303 del Código Procesal Penal, la pieza acusatoria debe ser clara, precisa y circunstanciada. (...) Y entonces toma los dos verbos del artículo 355 y pone los dos, obliga e indujo. (...) Y cuando se va a la página doscientos veintiocho –y sigo sin salirme del expediente–, copia un párrafo donde dice que hay dos verbos en ese artículo 355, obligar e inducir y que son diferentes, y los define, obligar es tal cosa e inducir es tal otra. Diay, pero si son dos verbos diferentes, ¿cómo va a acusar a una persona de obligar e inducir? Imprecisión total (...). (ver folio 16 del acta de la sesión ordinaria n.º 04 del 22 de agosto de 2025)

Al respecto no se considera que la circunstancia alegada constituya un vicio que invalide la acusación. En primera instancia debe señalarse que en una conducta delictiva reiterada o continuada de abuso de poder por parte de un funcionario público sí es posible que coexistan conductas que constituyan los dos verbos tipificados en el delito de concusión. Así lo han determinado los tribunales en casos previos: **“Como se puede apreciar, el accionar del autor presenta variaciones en su forma material para los dos verbos activos, pero siempre**

dirigiendo todas ellas ya sea a violentar la voluntad del ofendido, o manipularla de forma que pueda sucumbir ante sus pretensiones; por ello se ha concluido que no se requiere materialización efectiva del plan delictivo, sino que la conducta de obligar o inducir sea objetivamente adecuada como para tener por lesionado el bien jurídico probidad.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 1009-2014 del 27 de junio de 2014)

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es claro que no se requiere que se hayan realizado los dos verbos contenidos en el tipo penal (obligar o inducir) para que se configure el delito de concusión. Basta con que se materialice uno de ellos. *“Este delito entremezcla elementos propios de la extorsión –en la voz obligar- y de la estafa –en la voz inducir- y los reúne en un solo artículo en que tales aspectos se tipifican, cuando se refieran a la conducta de un funcionario público que busca obtener un bien o beneficio patrimonial indebido. Desde el punto de vista del verbo obligar, es claro que se está en presencia de una coerción a la voluntad del particular, para obligarlo a entregar el bien o beneficio patrimonial indebido. La forma en que tal obligación se logre, acerca este aspecto de la figura a la extorsión, si bien **tipificarían como concusión de igual manera otras formas de coaccionar la voluntad, distintas de la amenaza grave o intimidación propias de la figura extorsiva.** Por su parte, dentro del prisma de la “inducción”, se tipifican todas aquellas conductas dirigidas –sea mediante engaño, ocultamiento de hechos, falsedades, deformación de hechos reales, omisión de datos **y cualesquiera otro mecanismo similar que permita que la víctima sea llevada a otorgar el bien o el beneficio patrimonial- a que se entregue un bien o beneficio indebido**”.* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 595-2011 del 20 de noviembre de 2011)

En este sentido, corresponderá al Ministerio Público la carga de la prueba para demostrar en el juicio oral y público si el acusado cometió el delito de concusión, ya sea en su modalidad de obligación o coacción, en la de inducción o manipulación o en ambas. El hecho de que se haya acusado la comisión de los

dos verbos, en todo caso, impone un reto mayor a la Fiscalía en su tarea de probar los hechos, pero no enerva la posibilidad de que la acusación sea declarada con lugar por el tribunal de juicio, pues eso dependerá del análisis a profundidad de la prueba ofrecida, el cual es competencia del tribunal de juicio en la etapa procesal correspondiente.

Sobre las fechas.

La defensa del presidente Chaves Robles sostiene que la acusación es “lógicamente imposible” porque la adjudicación del contrato con el comunicador Bulgarelli se dio en octubre de 2022 y la entrega de la dávida a Federico Cruz ocurrió en febrero de 2023, de manera que no podría el acusado haber obligado o inducido a Bulgarelli a entregar el dinero bajo la amenaza de adjudicarle dicho contrato. En palabras de su abogado: *“No puede haber ocurrido que don Rodrigo Chaves obligara e indujera a Bulgarelli a entregarle un dinero a Cruz, bajo la amenaza de que, si no se lo entregaba, no le adjudicaban el contrato porque el contrato se lo adjudicaron en octubre del veintidós y el dinero se lo pasó Bulgarelli a Cruz, en febrero del veintitrés, cuatro meses después.”* (Acta de la sesión ordinaria n.º 4 de la Comisión Especial, página 17).

Sin embargo, este razonamiento es incorrecto por tres razones. En primer lugar, ignora que para que se configure el delito acusado de concusión (artículo 355 del Código Penal) no se requiere que se materialice la entrega de la dávida o la concreción del beneficio indebido procurado por el funcionario. Para que la acción típica prevista en este tipo penal se concrete basta con que el funcionario público realice las acciones de obligar o inducir un tercero a entregar el beneficio patrimonial indebido sin importar si este efectivamente es entregado o no. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada y consistente por nuestra jurisprudencia penal: *“Al analizar esta figura, esta Sala ha señalado que se trata de un delito especial propio (solo lo puede cometer un funcionario público a título de autor), y de mera actividad. Por ello, para su configuración basta que el sujeto*

*activo – funcionario público – “obligue” o que “induzca” al sujeto pasivo para que entregue o prometa un bien o un beneficio indebido. Es decir, **para la consumación del delito, no es necesaria la entrega efectiva del bien o el beneficio indebidos, y mucho menos su efectiva conservación en manos del encartado**, siendo suficiente la coerción o inducción para la entrega de la dádiva o beneficio.”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 772-2018 del 26 de octubre de 2018) “(...) *basta para que se consume el delito en mención, que el funcionario público actuante obligue o induzca a alguien para que le procure o le prometa, a él o a un tercero, un bien o beneficio patrimonial indebido, independientemente de que tal beneficio (resultado) se materialice efectivamente (...)*” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 48-2013 del 8 de febrero de 2013).

Así las cosas, aun cuando la entrega del dinero se realizó en febrero de 2023, el delito de concusión acusado por el Ministerio Público podría haberse materializado antes, en el momento en el que habrían ocurrido los actos de coacción o manipulación que configuran este tipo penal. Estos hechos efectivamente podrían haber ocurrido antes de la adjudicación final del contrato al señor Bulgarelli realizada en octubre de 2022. En este sentido, la hipótesis formulada por la Fiscalía resulta al menos plausible y tendrá que ser en el juicio penal correspondiente donde se compruebe o se descarte su veracidad.

En segundo lugar, debe anotarse que la “*advertencia de perder la oportunidad de obtener el contrato*” que, según la acusación (hecho sexto) constituyó el principal recurso de amenaza que habría utilizado el acusado, podría materializarse tanto por la no adjudicación del contrato como por la resolución o terminación anticipada del mismo. En ambos casos, se produciría una pérdida del contrato, que habría resultado perjudicial para el afectado. En este punto conviene recordar que tampoco es necesario que las acciones u omisiones contenidas en la amenaza (rescindir el contrato, por ejemplo) se materialicen efectivamente o que sea jurídicamente viable llevarlas a la práctica, pues lo que configura el delito de

concusión en la acción del funcionario pública dirigida a alterar la voluntad del afectado mediante amenazas o manipulación para que otorgue un beneficio patrimonial indebido.

En tercer lugar, en el folio 194 del legajo de prueba del expediente penal consta que las disposiciones contractuales establecían que el primer pago del BCIE a la empresa RMC La Productora S.A. se efectuaría únicamente después de la entrega del primer producto técnico, por un monto de ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco dólares (\$149,785.00), con un plazo máximo para dicha entrega en la octava semana posterior a la orden de inicio emitida por el BCIE. En concordancia con ello, el folio 195 del mismo legajo contiene como prueba el estado de cuenta de RMC La Productora S.A. con corte al 28 de febrero de 2023, donde consta que **dicho primer pago fue efectivamente realizado el 20 de febrero de 2023.** En consecuencia, **resulta evidente que cualquier desembolso que Bulgarelli hubiera efectuado a beneficio de Cruz Saravanja no pudo realizarse antes de esa fecha.** Precisamente, el folio 202 del legajo de prueba del expediente acredita que el pago de treinta y dos mil dólares (\$32,000.00) a favor de Cruz Saravanja se realizó el 24 de febrero de 2023, **apenas cuatro días después** del ingreso de los fondos provenientes del BCIE. De esta manera, se descarta por completo el alegato de la defensa y se confirma que las fechas del pago son plenamente coherentes.

Sobre la supuesta contradicción en el actuar del Ministerio Público.

La defensa ha sostenido que existiría una contradicción en la actuación del Ministerio Público, al considerarse al empresario Bulgarelli como víctima del delito de concusión atribuido al acusado Chaves Robles y, simultáneamente, imputársele la comisión del delito de favorecimiento real. Según este planteamiento, no sería posible que una misma persona figure a la vez como víctima y como autor en relación con los mismos hechos.

No es el trabajo de esta Comisión realizar un análisis valorativo de los hechos, sin embargo, sí se debe señalar por qué no lleva razón este argumento. Una misma persona sí puede ser víctima de un delito y cometer otro delito. Aquí la frase clave es “*por el mismo hecho*”. Pero como se explicará de seguido, en este caso no se trata del mismo hecho.

En primer lugar conviene recordar una vez más el amplio desarrollo que nuestra jurisprudencia penal ha hecho del delito de concusión y el momento en que este se consuma: “(...) *al ser la probidad del funcionario público el elemento protegido por la normativa penal, **la consumación se da en el momento en que el sujeto activo o autor, ha obligado o inducido a su víctima para procurar algún bien o beneficio**, siendo la entrega efectiva de cualquiera de éstos, una secuela del delito más que un elemento de configuración delictiva (Votos 595-2011, 751-2010, 1076-2009)*” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 1009-2014 del 27 de junio de 2014).

En segundo lugar, es necesario entender en qué consiste el delito de favorecimiento real. Dice el artículo 332 del Código Penal: “*Favorecimiento real. Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. **Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.***”

Por lo tanto, es claro que, en este caso, si hubiera ocurrido el delito de concusión, se habría consumado en el momento en que se produjeron las supuestas amenazas, presiones o actos de manipulación dirigidos a obligar o inducir al empresario Bulgarelli a entregar un beneficio patrimonial indebido al asesor presidencial Federico Cruz. La eventual entrega del dinero sería un hecho posterior, una consecuencia del delito consumado, pero no sería parte del hecho

delictivo por el que se acusa a Chaves Robles y en el cual Bulgarelli figura como afectado o víctima.

A su vez, si el Ministerio Público está acusando a Bulgarelli por el delito de favorecimiento real por haber colaborado para encubrir el origen del dinero entregado a Federico Cruz en el contrato para la adquisición de la vivienda para este (girando directamente el dinero a la propietaria del inmueble), resulta evidente que se trataría de un hecho distinto a los hechos que configuraron el delito de concusión. De hecho, es importante recordar que para que se configure el delito de favorecimiento real, según el párrafo segundo del artículo 332 del Código Penal, son requisitos indispensables que se trate de un hecho posterior a la comisión del delito cuyo resultado se oculta o encubre y que el imputado por favorecimiento real no haya tenido participación (como autor, cómplice o instigador, Código Penal, artículos 45, 46 y 47) en la comisión del delito precedente. Es decir, Bulgarelli sí podría ser acusado por favorecimiento real, precisamente porque no figura como autor, cómplice o instigador del delito de concusión.

Criterio de oportunidad improcedente.

La defensa argumenta dudas sobre el criterio de oportunidad e incluso, como prueba, solicitó la entrega del expediente completo en que se tramitó, así como conocer el acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el señor Bulgarelli, que se tramita bajo expediente n.º 25-000043-0033-PE:

“Señor José Miguel Villalobos Umaña:

(...)

Adicionalmente, dejo solicitado a la comisión para que ustedes, en el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y reglamentarios, soliciten a la Fiscalía el envío completo del legajo del criterio de oportunidad, para revisar todas estas fechas y todo este procedimiento.

(...)” (ver folio 29 del acta de la sesión ordinaria n.º 04 del 22 de agosto de 2025)

A criterio de esta Comisión, realizar una valoración del criterio de oportunidad constituiría una violación a la división de poderes, en contravención del artículo 9 de la Constitución Política. Esto se debe a que, conforme al artículo 22 y siguientes del Código Procesal Penal, corresponde al Fiscal General negociar dichos acuerdos, los cuales deben ser refrendados por un Juez penal.

Si los diputados entraran en ese nivel de detalle, se atribuirían funciones, valoraciones y criterios exclusivos del Fiscal General y, lo que es más grave, incluso revisarían una resolución judicial, aprobada por un Juez de la República, cuya impugnación solo es posible mediante los recursos establecidos en la ley, y ninguno de ellos legitima a esta Asamblea Legislativa a intervenir.

El video evidencia versiones diferentes dadas por el testigo Bulgarelli Rojas.

No se descarta que algunas respuestas parezcan diferentes o contradictorias, aun cuando no se cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión definitiva, dado que el video es editado y no transcribe los interrogatorios en su totalidad.

No obstante, si la Asamblea Legislativa entra a hacer una valoración de si son o no contradictorias o de cuál es la versión correcta, creíble o convincente y cual no, asumiría el rol propio que le corresponde a un Tribunal de Juicio, quien gracias a la inmediatez de la prueba y con base en los principios de la sana crítica es a quien le compete esa valoración y decisión final.

Que el señor Bulgarelli fue sancionado por el BCIE.

Se solicitó que se valorara que el señor Bulgarelli tenía una sanción dictada por el BCIE y que dicha documentación se entregara a la Comisión.

Cabe señalar que los antecedentes de un testigo no forman parte del análisis realizado por la Comisión.

Estas diputadas se han tomado el tiempo de estudiar uno a uno los argumentos de la defensa y no duda de su seriedad. Sin embargo, nuestra conclusión es que todos ellos corresponden a la discusión que se dará en la audiencia preliminar o en el debate oral y público, y no en esta Comisión.

SOBRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE CORTE PLENA

La resolución del Tribunal de Corte Plena que traslada el expediente judicial para el ante-juicio a la Asamblea Legislativa es la n.º TCP-16-2025 de las doce horas cuarenta y tres minutos del 1º de julio de 2025 y consta en los folios del 330 al 356 del expediente judicial.

En la resolución de traslado, el Tribunal de Corte Plena señala que la prueba ofrecida y aportada al expediente “(...) *serán evacuadas en el debate, momento procesal que también es el que está destinado a su valoración. Igual sucede con la abundante prueba documental citada. Esto se apunta porque, en criterio de la mayoría de quienes suscribimos esta resolución, no es esta Corte Plena la llamada, con ocasión de la presente diligencia, a valorar el contenido **concreto de la prueba** para establecer si, a partir de él, se puede concluir con probabilidad que hay un vínculo entre los acusados y los hechos*” Esto será, —se insiste— resorte de la Sala de Casación Penal en caso de que la Asamblea Legislativa levante el fuero de las personas investigadas” (ver folio 342 del expediente judicial).

Se reitera que, el proceso ante el Tribunal de Corte Plena y ante esta Asamblea Legislativa es de naturaleza distinta, dado que las diputaciones y las magistraturas nos regimos por estatutos diferentes, amén de la división de poderes. Procesalmente, hay una diferencia sustancial: el Tribunal de Corte Plena se pronuncia sin haber escuchado a la defensa, porque así lo dispone la legislación, a diferencia de esta Comisión que debe hacerlo después de escuchar los argumentos y revisar las pruebas de la defensa, lo que exige un análisis adicional y más profundo, previo a emitir el informe al Plenario Legislativo.

SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El ejercicio de control político que debe realizar la Asamblea Legislativa en el marco de este ante-juicio, por obligación constitucional, es el de determinar si existe o no lugar para la formación de la causa penal e implica una mayor responsabilidad (no desde el punto de vista jurisdiccional, claro está). Nótese que no es la Corte Suprema de Justicia quien habilita que se lleve a juicio a un miembro de los Supremos Poderes, pues esa no es su competencia, sino la de la Asamblea Legislativa. Por lo que la decisión no puede consistir en una mera verificación mecánica; de ser así, ¿Para qué trámite legislativo?

Levantar el fuero a un miembro de los Supremos Poderes y, entre ellos a un Presidente de la República en ejercicio de su cargo, podría, eventualmente y dependiendo de las circunstancias en que se encuentre el país, distraerlo de importantes funciones, como la atención de una emergencia nacional o una calamidad pública, circunstancias que ameritan una cuidadosa valoración para levantar o no el fuero.

Por ello, el análisis debe ser reflexivo y considerar elementos más allá de la personalización del caso, en atención a la investidura que ostenta la persona involucrada.

Lo anterior, sin detrimento de la responsabilidad que conlleva el ejercicio del cargo y, por lo tanto, es evidente que, quien haya cometido presuntamente un delito, debe enfrentar la justicia, como cualquier otro costarricense ante los Tribunales. Este es parte del equilibrio que debe también ponderarse en la decisión final que tome una Comisión de esta naturaleza, producto de la seriedad, rigurosidad y equilibrio, pero también por la solidez y contenido.

La Asamblea Legislativa no puede, ni debe renunciar a su deber constitucional de determinar de manera fundamentada si existe o no lugar para la formación de la causa penal. Eso es lo que el constituyente quiso al otorgarnos estas funciones.

Así las cosas, la Comisión ha tenido reiteradas discusiones y discrepancias con respecto a las competencias de la Asamblea Legislativa en cuanto al levantamiento del fuero de improcedibilidad penal. Son la Constitución Política y sus principios republicanos los que nos deben establecer la guía sobre el actuar legislativo en este antejuicio, que se avoca a determinar si existe o no formación a causa penal.

El papel de la Asamblea Legislativa debe limitarse al ejercicio del control político, de manera tal, que se logre determinar si existe mérito suficiente para el levantamiento del fuero, sopesando la seriedad de la acusación con relación a la prueba aportada. Esto con el objeto de excluir posibles persecuciones políticas.

En este mismo sentido, tal y como se ha apuntado previamente, la Sala Constitucional ha establecido que la labor del Primer Poder de la República no se trata de una labor jurisdiccional, sino de naturaleza estrictamente política, limitándose el estudio del asunto, a exigir la concurrencia de los elementos necesarios que permitan ponderar la seriedad y consistencia de la acusación, lo que conlleva al cumplimiento de la apariencia de buen derecho por parte de la Fiscalía General. Para esta función, la Asamblea Legislativa cuenta con un amplio poder discrecional político, que no implica arbitrariedad y que se resguarda mediante la decisión razonada que tome finalmente el Congreso, tomando como base los informes que emita la Comisión respectiva.

Este análisis debe realizarse sin entrar a juzgar los hechos, evacuar prueba o determinar el mérito para elevar el asunto a juicio. Todas estas actuaciones son propias de la materia jurisdiccional y por ende, ajenas a este Poder de la República.

SOBRE SUPUESTAS PRESIONES

En múltiples entrevistas y conversaciones dentro del análisis de este expediente, se hicieron consultas acerca de presuntas presiones para el trabajo que se desarrolló individual y grupalmente en la Comisión. Al respecto, se aclara, de manera expresa, que **NO** se recibió ninguna presión de los amigos, ni de los no que no son amigos del Presidente de la República; ni llamadas, insinuaciones, amenazas o mensajes, de ninguna de las partes. Tampoco se han recibido manifestaciones de esta naturaleza en público, lo cual, en medio de tanta polarización, es un buen mensaje para Costa Rica.

CONCLUSIONES

En el presente caso, se ha insistido en que se debe trabajar con total objetividad, pues la Comisión no existe para ajustar cuentas pendientes entre los acusados y los congresistas, ni para utilizar la brújula electoral en función de intereses o banderas partidarias en las próximas elecciones. El país merece mucho más que eso, sobre todo en una Comisión de carácter histórico, al ser la primera vez en setenta y cinco años de la vigencia de la Constitución, que se aplica esta norma a un Presidente de la República en ejercicio.

Se ha procurado un gran equilibrio para que, tanto la Fiscalía como los acusados ejerzan sus derechos, garantía indispensable del derecho de defensa, sobre todo para las personas acusadas, quienes deben tener la posibilidad, dentro del marco de la razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, de realizar su descargo ante las acusaciones que se les endilgan.

Una vez analizado y, cumpliendo con el mandato del artículo 151 de la Constitución Política, con la jurisprudencia de la Sala Constitucional y el Reglamento de la Asamblea Legislativa, **SE CONCLUYE** que existe base para tener por demostrado que **HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA QUE EXISTA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR RODRIGO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE JUSTIFICA EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO DE IMPROCEDIBILIDAD PENAL.**

De lo que consta en el expediente se puede concluir que la acusación presenta seriedad y consistencia, fundamentada la prueba aportada al expediente, que respalda razonablemente base fáctica de la acusación. Lo anterior, genera la

apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), elemento que señala la sentencia n.º 2014004182 de la Sala Constitucional. Por otra parte, no se aprecia que se trate de una acción penal motivada por razones políticas o de persecución política contra el acusado.

Tampoco se encuentran razones de conveniencia nacional que ameriten no proceder con la acusación. Ante el clima de transparencia que dichosamente es imperativo en el país, es realmente conveniente que los hechos se estudien y juzguen por las autoridades que corresponda, lo que en última instancia conviene a toda la sociedad y a las partes acusadas.

Desde esa perspectiva, se considera acertada la renuncia a la inmunidad por parte del señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, en el marco de la transparencia que la ciudadanía cada vez más demanda de sus gobernantes.

Finalmente, la búsqueda de la verdad real y la determinación de culpabilidad o inocencia trasciende el trabajo de la Comisión; por ello, la decisión no implica una declaración de culpabilidad del Presidente. Ello le corresponderá a los Tribunales de la República.

No obstante, dentro de las facultades y obligaciones como legisladores, existe mérito para que se continúe con la causa judicial, lo que sólo procede si se levanta el fuero correspondiente y, por tanto, la recomendación al Plenario Legislativo es que así se proceda, para lo cual se requerirá de 38 votos.

RECOMENDACIÓN AL PLENARIO LEGISLATIVO

Esta Comisión Especial, una vez estudiados los expedientes y las pruebas, y emitidas las deliberaciones internas, así como habiéndose recibido en audiencia al Fiscal General de la República y las partes acusadas, así como su defensa y; habiéndose garantizado el debido proceso y las garantías derivadas del mismo, **SE CONCLUYE Y RECOMIENDA** al Plenario de la Asamblea Legislativa:

Acordar el **LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD CONTRA EL MIEMBRO DE LOS SUPREMOS PODERES RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL DELITO DE CONCUSIÓN EN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** que se tramita en expediente legislativo n.º25.105, con ocasión de la causa seguida en el expediente judicial n.º25-000019-0033-PE.

En el caso del señor Jorge Rodríguez Vives, Ministro de Cultura y Juventud, ver lo señalado en el punto de los antecedentes de este informe, en lo que indica: “Sobre la renuncia al fuero presentada por el Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives, en el trámite del ante-juicio”.

Remítase este informe al Plenario de la Asamblea Legislativa para que acuerde lo que corresponda, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para lo cual se trasladan también a la Secretaría del Directorio Legislativo los documentos contenidos en el expediente y sus legajos.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA II DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2025.

ANDREA ÁLVAREZ MARÍN
DIPUTADA

ROCÍO ALFARO MOLINA
DIPUTADA